



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES  
RADICADO: 080013110003-2020-00159-00  
DEMANDANTE: MARGARETH GLEN CELIN  
DEMANDADO: HAROLD ALFONSO YEPES PEDROZO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Revisado el expediente, se observa el despacho que, mediante escritos, la demandante informa que el demandado tiene como nuevo empleador a la empresa **PERSONAL SUMINISTROS SAS** por lo que solicita se extienda la medida de embargo por alimentos a esa entidad.

Con base a lo anteriormente mencionado se observa que el Juzgado que mediante audiencia de fecha 10 de junio del año 2021, celebrada en este Despacho Judicial, se resolvió lo siguiente:

**“...PRIMERO: Condénese al señor HAROLD ALFONSO YEPES PEDROZO a suministrar alimentos a sus menores HIJOS HILARY SOFIA, HELEN LUCIA y HAROLD DAVID YEPES GLEN.  
SEGUNDO: Fíjese como cuota alimentaria definitivos con la que debe contribuir el señor HAROLD ALFONSO YEPES PEDROZO a favor de sus hijos HILARY, HELEN Y HAROLD DAVID YEPES GLEN el equivalente al 45% de lo que constituye su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos incluyendo cesantías como empleado de la empresa VIASERVIN que deberá descontarle el pagador de dicha empresa al demandado y consignarlo en el Banco Agrario...”**

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado ordenará decretar las correspondientes medidas cautelares dirigidas a la entidad **PERSONAL SUMINISTROS SAS** por ser el nuevo empleador del demandado y así garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria decretada en procura de la protección de los derechos de los menores **HILARY, HELEN Y HAROLD DAVID YEPES GLEN**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Hacer extensiva la medida cautelar de embargo que pesa sobre el demandado, consistente en suministrar alimentos a sus menores hijos **HILARY SOFIA, HELEN LUCIA y HAROLD DAVID YEPES GLEN** en la suma equivalente al 45% de lo que constituye su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos incluyendo cesantías como empleado de la empresa **PERSONAL SUMINISTROS SAS** que deberá descontarle el pagador de dicha empresa al demandado señor **HAROLD ALFONSO YEPES PEDROZO CC 72.277.426** y consignarlo en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, formato 6, a nombre de la demandante.

**SEGUNDO:** Prevéngase al pagador de **PERSONAL SUMINISTROS SAS** que su incumplimiento respecto de la orden de embargo, mencionada lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.”

De otro lado el Art. el 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece “Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador de la empresa **PRICESMART** con el fin de que certifique los salarios y demás emolumentos devengados por parte del demandado, el señor **HAROLD ALFONSO YEPES PEDROZO** identificado con la CC No. 72.277.426.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 072  
Fecha: 02 de mayo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
28 de abril de 2023.  
Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2677225e897d479efbf1047f9ad0f7f7ac4f1b475935131d7683c1ae00e46c7**

Documento generado en 28/04/2023 02:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**